

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 855

TEGUCIGALPA, MARTES 14 DE OCTUBRE DE 1924

NÚM. 6.544

Decreto Núm. II

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, de conformidad con el artículo 178 de la Constitución Política, decreta la siguiente

Ley de Elecciones

TITULO I

DEL SUFRAGIO

Artículo 1º.—Son electores todos los hondureños que se hallen en el ejercicio de la ciudadanía, estén inscritos en el Censo Electoral y presenten la boleta respectiva.

Art. 2º.—Son elegibles todos los ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas por la ley.

Art. 3º.—No tienen voto activo los ciudadanos que estén prestando servicio en la policía o en el ejército; pero serán elegibles en los casos no prohibidos por la ley.

Art. 4º.—El voto activo es irrenunciable y obligatorio, y será directo y secreto.

Art. 5º.—Los cargos de elección son obligatorios para los ciudadanos, salvo los casos exceptuados por la ley.

TITULO II

CENSO ELECTORAL

Art. 6º.—Cada Municipalidad llevará un libro denominado Censo Electoral, en el que se inscribirán por orden alfabético de apellidos, los nombres de los electores del municipio, expresando su edad, estado, oficio o profesión, si saben leer y escribir y su residencia. Para cada letra se destinará foja distinta y los nombres se numerarán en orden correlativo, haciéndose constar el apellido paterno y materno de cada elector. El libro del Censo será suministrado y autorizado por el Ministerio de Gobernación.

Art. 7º.—El Censo Electoral es permanente, se formará y revisará de acuerdo con esta ley y será firmado por la Municipalidad.

Art. 8º.—En el mes de marzo próximo, cada Municipalidad hará la inscripción de los electores del municipio; y en el mismo mes de los años subsiguientes revisará la inscripción, anotando los nuevos electores y las alteraciones ocurridas, por muerte, suspensión o pérdida de la ciudadanía y cambio de vecindad.

Para este efecto los electores concurrirán al Cabildo Municipal en el tiempo indicado, y aquellos que por justo impedimento no

puedan asistir darán aviso al auxiliar de la aldea o caserío.

La contravención de este artículo se castiga con multa de \$ 10.00 a \$ 25.00, o prisión a razón de un día por cada peso.

Art. 9º.—Las Municipalidades, para la formación y revisión del Censo, tendrán a la vista el Padrón Municipal, el Registro Civil y las listas de los ciudadanos que se hallen en los casos de las fracciones 2ª y 3ª del artículo 22 de la Constitución Política, las cuales deben remitirles las correspondientes autoridades judiciales y administrativas, el 31 de enero de cada año.

Art. 10.—El 15 de abril, el Secretario Municipal fijará en lugar visible del Cabildo, copia autorizada del Censo Electoral; y el Alcalde o Vocará por bando a los ciudadanos para que del 15 de abril al 15 de mayo concurren a hacer reclamos por inclusiones o exclusiones indebidas en dicho Censo, o para pedir rectificaciones de las calidades atribuidas a los inscritos.

Art. 11.—Del 15 al 31 de mayo, la Municipalidad en sesión pública resolverá, con vista de pruebas, cualquier reclamo que verbalmente o por escrito se presente al Alcalde sobre inclusiones, exclusiones o rectificaciones del Censo.

Contra las resoluciones de la Municipalidad habrá el recurso de apelación para ante la autoridad superior respectiva, quien resolverá dentro de ocho días de presentado el recurso.

Art. 12.—El 10 de junio el Alcalde remitirá al Gobernador Político del departamento, copia del Censo y un resumen numérico de mayores y menores de edad, casados, viudos y solteros, y los que sepan o no leer y escribir.

Art. 13.—El Gobernador Político, con vista de los cuadros Municipales que reciba, formará el cuadro de los electores del departamento, por municipios; y a más tardar el último de junio enviará copia de él al Ministerio de Gobernación para que se forme el cuadro general de la República y se publique en el periódico oficial.

TITULO III

ORGANIZACIÓN DE LA MESA

Art. 14.—Siempre que haya de practicarse una elección, el Alcalde Municipal convocará por bando, ocho días antes, a los

electores del municipio designando el lugar y fecha en que deben votar y el funcionario o funcionarios que han de elegir.

Art. 15.—El día anterior a la elección, cada Municipalidad, en sesión solemne, designará la Mesa electoral de cada cantón compuesta de un Presidente, dos Escrutadores y un Secretario, con sus respectivos suplentes. La Presidencia será desempeñada por el Alcalde Municipal en funciones; y cuando tueren varias Mesas se presidirán por los Regidores, Síndico y Consejeros Municipales, por su orden; y los demás miembros se escojerán entre los candidatos que propongan las Agrupaciones Políticas, debiendo figurar por lo menos uno por cada agrupación, salvo el caso de que sólo haya una agrupación, o que habiendo varias se abstengan de hacer la correspondiente proposición.

Art. 16.—El Alcalde recibirá la promesa a los demás miembros que integren las Mesas, levantando el acta correspondiente que firmarán todos con el Secretario Municipal.

Los candidatos deberán ser mayores de veintidós años, estar en ejercicio de sus derechos políticos, saber leer y escribir y no ser funcionarios públicos.

Art. 17.—En cada municipio y por cada quinientos electores, más las fracciones que no lleguen a cien, se organizará una Mesa. En caso de formar una Mesa por haber fracción de cien o más electores, se dividirá la totalidad de los electores por mitad entre las dos Mesas. Si se formaren más de dos Mesas, la fracción se distribuirá proporcionalmente entre todas.

Art. 18.—Para los efectos del artículo anterior, los municipios se dividen en cantones electorales, cuyo número determinará la respectiva Municipalidad al formarse el Censo Electoral, fijando al mismo tiempo el local en que funcionará la Mesa de cada uno de ellos. La lista de electores de cada Mesa, firmada por la Municipalidad, se publicará el día de la convocatoria, fijándola en el Cabildo Municipal. Cada Mesa tendrá una copia autorizada de los electores que le corresponden.

Art. 19.—Ningún elector votará en otra Mesa que la de su Cantón, salvo el caso de elección de Autoridades Supremas, cuando por cualquier causa se halle ausente de su municipio en el momento de dicha elección.

TITULO IV

DE LAS ELECCIONES

Art. 20.—Las Mesas se instalarán a las siete de la mañana en punto. A falta de

los miembros propietarios, integrarán los respectivos suplentes. La elección se practicará en un solo día.

Art. 21.—Reunida la Junta con un Notario o dos testigos notoriamente honorables, se revisará la urna para constatar que está vacía, cerrándose y sellándose en seguida por el Presidente ante el Notario o testigos y levantando una acta preliminar que firmarán todos los que intervengan y los representantes presentes de las agrupaciones políticas en lucha. A continuación el Presidente anunciará: "Empieza la votación."

Los electores se acercarán uno a uno y presentarán para identificarse su boleta de ciudadanía. La Mesa constatará si las condiciones consignadas en la boleta son las mismas con que el elector aparece en el Censo o si corresponden a las señas personales del individuo que hace uso de ella. En caso afirmativo, lo anotará uno de los Escrutadores en la lista de votantes que deberá llevar y el ciudadano depositará en la urna una papeleta blanca, doblada, en la cual estará escrito o impreso el nombre del candidato o candidatos a quienes dé su voto. El otro Escrutador hará la anotación en el Censo de haber votado los individuos en él comprendidos. Cuando se trate de elecciones de Autoridades Supremas, se hará la anotación, en lista especial de los electores que voten su pertenecer al municipio.

Si las condiciones del elector, registradas en la boleta no correspondieren con las del Censo, el primer Escrutador lo inscribirá en una lista que llevará de todos los que se hallen en el mismo caso o no figuren en el Censo, para que la Municipalidad la tome en cuenta en la siguiente revisión o para la sanción que proceda; pudiendo la Mesa recibir el voto del ciudadano que se encuentre en esas condiciones, cuando sea personalmente conocida su calidad de elector por la mayoría de los miembros que la integran haciéndose mención de esto en el acta.

Los miembros propietarios de la Mesa se turnarán con los suplentes, en el ejercicio del cargo, correspondiendo, a unos y otros la mitad del tiempo que dure la elección.

En todo caso las boletas de ciudadanía podrán ser recogidas por los electores al día siguiente de practicada la elección.

Si el elector no perteneciere al municipio donde vote, bastará que además de su boleta presente certificación de hallarse en ejercicio de sus derechos, extendida por el Secretario Municipal de su domicilio.

Art. 22.—La votación continuará sin interrupción hasta las cinco de la tarde. A esa hora el Presidente anunciará: "Queda cerrada la votación."

Art. 23.—Las Mesas, por mayoría de votos, resolverán de plano sobre la identidad personal de un elector o sobre los incidentes electorales reclamados por cualquier ciudadano.

Art. 24.—Cerrada la votación, el Presidente de cada Mesa, en presencia de un Notario o dos testigos, procederá a hacer el escrutinio de los votos; extrayendo de la urna las papeletas, una por una, las mostrará al Secretario y al Notario o testigos y los Escrutadores tomarán nota de los nombres escritos en ellas. Terminado el escrutinio, el Presidente con el Notario o testigos, computará las papeletas y las boletas con la lista de votantes y la anotación en el Censo que habrá hecho uno de los Escrutadores.

Corresponde a las Mesas el nombramiento del Notario o testigos que deban dar fe del

escrutinio. Este servicio es obligatorio y gratuito.

Art. 25.—Acto continuo, se levantará el acta de la elección expresando el número de votantes, el nombre de los candidatos y el número de votos que cada uno ha obtenido. El acta se fechará y firma á por todos los miembros de cada Mesa, por ante sus respectivos Notarios o testigos.

Con presencia de las actas parciales se levantará por la Mesa Principal el acta general, que será autorizada en la misma forma de aquellas.

Art. 26.—Las papeletas que no sean blancas y dobladas no se admitirán.

La papeleta que contenga más de un ejemplar se computará como un solo voto cuando se refiera a un solo candidato; y se considerará nula en caso contrario.

Las no inteligibles, las firmadas por el elector, las que contengan mayor o menor número de candidatos, o candidatos no elegibles, se considerarán nulas totalmente, y se archivarán en la Secretaría Municipal para cualquier efecto de ley haciéndose mención del número de ellas en el acta respectiva.

Art. 27.—Es Mesa Principal, la que preside el Alcalde Municipal o el que legalmente lo sustituya, y a ella deberán llevarse las actas de escrutinio de las demás para los efectos del escrutinio general.

El resultado del escrutinio general, se firmará por el Secretario y se publicará inmediatamente por carteles que se fijarán en el Cabildo, al exterior del edificio.

Art. 28.—Verificado el escrutinio general, el Presidente preguntará a los ciudadanos presentes, sean o no representantes de Agrupaciones Políticas, si tienen algo que manifestar contra la elección practicada, consignándose sustancialmente en el acta la protesta que alguno hiciere.

Es deber ineludible de la Mesa Principal, aceptar toda protesta que presenten los ciudadanos.

Art. 29.—En toda elección, las Agrupaciones Políticas en lucha tendrán derecho a nombrar un ciudadano de su seno para que presencie en el local respectivo las elecciones. Tal nombramiento se acreditará ante la Mesa, con un oficio firmado por el Presidente de la Directiva de la Agrupación en el lugar de la elección.

Art. 30.—Cuando la elección fuere de Presidente y Vicepresidente de la República, la Mesa Principal enviará certificación del acta general firmada por todos sus miembros, a cada uno de los diputados del departamento, al Ministerio de Gobernación y a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 31.—Si la elección fuere de diputados, la Mesa Principal elegirá por cédulas un Agente propietario y un suplente a la Junta de Escrutinio Departamental, a quienes el Secretario enviará credencial, junto con la certificación del acta general de elección, de la cual también remitirá copia al Presidente de dicha Junta por intermedio del Alcalde de la cabecera del departamento. Los Agentes tendrán las mismas condiciones que los miembros de las Mesas.

Art. 32.—Si la elección fuere de autoridades locales, el Secretario comunicará su nombramiento a los electos. Se considerarán tales los que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 33.—Concluidos los trabajos de la Junta, se formará un legajo de todos los documentos de la elección y se archivará en la Secretaría Municipal.

TITULO V

DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL

Art. 34.—La Junta Departamental de Agentes se instalará con dos tercios de sus miembros por lo menos, diez días después de la elección primaria de Diputados, en la cabecera del departamento, bajo la presidencia provisoria del Alcalde Municipal, mientras organiza su Directiva. Esta se compondrá de un Presidente, un Escrutador y un Secretario, electos por cédulas entre los mismos Agentes.

Art. 35.—Organizado el Directorio, se procederá al examen de credenciales y al escrutinio de votos, con vista de las certificaciones que presentarán los Agentes y de las que hubiere recibido el Alcalde de los pueblos cuyos Agentes no hubieren concurrido a la Junta.

La Junta declarará electos Diputados a los que tengan mayoría absoluta de votos y no teniéndola hará la elección por cédulas entre las dos candidaturas que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

De los actos de la Junta dará fe un Notario, y en su defecto un Juez o dos testigos.

Art. 36.—Declarada o hecha la elección, se sentará el acta correspondiente expresando el nombre y representación de los Agentes, la base de electores del departamento, el número de votos de cada candidato y los que hayan sido electos. El acta será firmada por el Directorio, ante el Notario Juez o testigos.

Art. 37.—El Secretario de la Junta remitirá certificación del acta con el Vº Bº del Presidente, a cada uno de los diputados electos, propietarios y suplentes, para que les sirva de credencial, y otra al Ministerio de Gobernación.

Art. 38.—En toda elección ordinaria de diputados la Junta Departamental elegirá por cédulas un Delegado a la Central de la República, quien tendrá las mismas condiciones de sus miembros, y a quien se enviará por el Secretario certificación del acta de su nombramiento y la elección de diputados de la cual también se enviará certificación al Presidente de la Junta Central. Los Delegados pueden ser vecinos de la capital.

Art. 39.—Ningún Agente o Delegado tendrá más de tres representaciones.

Art. 40.—De todos los documentos de esta Junta se formará un legajo, que se archivará en la Secretaría Municipal de la cabecera.

Art. 41.—La Junta Departamental de Agentes tendrá una sola sesión, durante la cual llenará legalmente su cometido. Por la infracción de este artículo, cada Agente será penado con una multa de \$ 25.00 a \$ 50.00, que hará efectiva el Alcalde Municipal de la cabecera del departamento, bajo su responsabilidad personal.

TITULO VI

DE LA JUNTA CENTRAL

Art. 42.—La Junta Central de Delegados Departamentales tiene por objeto dar representación en el Congreso a las minorías.

Art. 43.—La Junta Central se instalará en la Capital de la República, un mes después de practicadas las elecciones primarias de diputados, bajo la presidencia provisional del Alcalde Municipal de la ciudad, mientras organiza su Directorio.

Este se organizará y funcionará en la misma forma que los Directorios de las Juntas Departamentales.

Art. 44.—Organizado el Directorio, se procederá al examen de las credenciales. Apro-

hadas éstas, y en vista de las actas del escrutinio departamental, se hará el escrutinio de votos de los candidatos que no hubieren sido declarados diputados propietarios en las Juntas Departamentales.

Art. 45.—Practicado el escrutinio, la Junta Central declarará electos diputados de la minoría a los candidatos que hayan obtenido más de cuatro mil votos en dos o más departamentos de la República.

Si el número de candidatos que han obtenido más de cuatro mil votos, excede de cinco, la Junta declarará electos a los cinco que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 46.—Practicado el escrutinio en la forma establecida se sentará el acta, expresando en ella el nombre y representación de los Delegados, el número de votos que haya obtenido cada candidato, y los que fueron electos diputados de la minoría. Esta acta será firmada por el Directorio ante el Notario, Juez o testigos que deben presenciar los actos de esta Junta.

Art. 47.—El Presidente enviará certificación de esta acta, extendida por el Secretario y con su Vº Bº, a cada uno de los diputados que haya declarado electos la Junta, para que les sirva de credencial; otra certificación se enviará al Ministerio de Gobernación.

Art. 48.—De todos los documentos se formará un legajo, que se archivará en la Secretaría Municipal de la capital.

TITULO VII

DEL ORDEN Y LIBERTAD EN LAS ELECCIONES

Art. 49.—El Presidente de la Mesa o Junta tendrá autoridad para guardar el orden en las elecciones, asegurar la libertad de los electores, mantener la observancia de esta ley y cuidar que el local de la elección se conserve libre y expedito, a fin de que los electores entren y salgan sin embarazo alguno.

Las autoridades civiles y militares le prestarán, sin excusa ni pretexto alguno, el auxilio que reclame.

Art. 50.—Sólo podrán entrar al local de la elección, los electores, los Delegados de las agrupaciones políticas, el Notario o testigos que deban dar fe de los actos electorales y los conserjes al servicio de la Mesa.

El elector que haya depositado su voto no permanecerá bajo ningún pretexto, en el local de la elección.

Art. 51.—A las Juntas Departamentales y Central no podrán concurrir otras personas que los Agentes o Delegados y el Alcalde que debe presidirlas provisionalmente. El local de estas Juntas será, necesariamente, el Cabildo Municipal respectivo.

Art. 52.—Los militares en actual servicio no podrán concurrir a las elecciones. Los empleados del Ejecutivo no podrán permanecer en el local de la elección más tiempo que el necesario para depositar su voto, debiendo retirarse inmediatamente.

Art. 53.—Nadie podrá presentarse en el local de la elección con armas de ninguna clase, so pena de ser expulsado inmediatamente, sin perjuicio de perder el derecho de votar y de las penas que establece esta ley.

Sólo el Presidente de la Mesa podrá portar bastón en señal de autoridad.

Art. 54.—Dentro de cien varas del local de la elección no podrá situarse fuerza armada, fuera de su cuartel, ni distribuirse papeletas a los electores. Sólo en virtud de requerimiento del Presidente de la Mesa, para guardar el orden, podrá entrar o per-

manecer fuerza armada en el local de la elección.

El auxilio o fuerza armada que pida el Presidente de la Mesa, estará, única y exclusivamente bajo su mando.

Art. 55.—Se prohíben las paradas militares, los ejercicios doctrinales y el llamamiento de los electores al servicio militar desde la convocatoria a elecciones hecha por el Alcalde hasta que éstas se hayan verificado, salvo el caso de Estado de Sitio.

Art. 56.—Cuando dentro del término del Estado de Sitio, hayan de practicarse elecciones de Autoridades Supremas, de derecho se suspenderán sus efectos, desde la convocatoria hecha por el Alcalde, hasta un día después de practicadas.

Art. 57.—No podrán practicarse elecciones de Autoridades Supremas sino en pleno régimen constitucional.

TITULO VIII

DE LA NULIDAD DE ELECCIONES

Art. 58.—Las elecciones pueden y deben declararse nulas, parcial o totalmente, por cualquiera de las causas siguientes:

1º Por falta de algún requisito constitucional o legal en el funcionario electo.

2º Por haber mediado coacción de funcionarios o empleados públicos y personas particulares y por violencia de la fuerza armada.

3º Por error o fraude en la computación de los votos, que decida del resultado de las elecciones.

4º Por alteración o falsificación en las actas y certificaciones electorales.

5º Por falta de intervención de cualquiera persona que deba hacerlo de oficio en la elección, conforme a esta ley.

6º Por falsedad sustancial de las actas.

Art. 59.—De la nulidad de elecciones de Autoridades Supremas conocerá el Congreso Nacional, o la Corte Suprema de Justicia cuando le toque declarar o hacer la elección.

De la nulidad de elecciones de Autoridades Locales, conocerá el Juez de Letras de lo Civil, departamental o seccional, sujetándose al procedimiento para los juicios sumarios. La resolución que dicte será apelable en ambos efectos para ante la Corte de Apelaciones respectiva, quien a su vez se sujetará al mismo procedimiento, sin ulterior recurso.

El Juez y los Magistrados tendrán en este caso las mismas responsabilidades que les señala la ley en las resoluciones de los demás asuntos sometidos a su decisión.

La acción para reclamar la nulidad será pública, deberá ejercitarse dentro de ocho días de practicada, si se trata de elección de Autoridades Locales, y siempre antes de que tome posesión el electo; pero no se tramitará si en el expediente electoral no consta la correspondiente protesta.

El Congreso, la Corte o el Juez, según los casos, pueden arrastrar los antecedentes *ad effectum videndi*; y deberán resolver la nulidad dentro de ocho días de haberles sido presentado el recurso.

Art. 60.—Declarada la nulidad de una elección total o parcialmente, se mandará reponer inmediatamente por la autoridad que haya hecho la declaratoria.

Mientras no tengan sucesores legales, las autoridades locales continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Art. 61.—La nulidad de una elección no afecta otra más general. Habrá elección aun cuando no resultare mayoría de electores, de conformidad con el Censo.

TITULO IX

DE LA SANCIÓN PENAL

Art. 62.—La falsedad cometida por funcionarios públicos en documentos electorales, constituye el delito de falsificación de documentos públicos o auténticos, y será castigada con presidio menor en su grado máximo y presidio mayor en su grado mínimo, conmutable de derecho a razón de dos pesos por día.

Son documentos electorales: el Censo y sus cuadros, las actas, certificaciones, carteles, boletas de ciudadanía y credenciales a que se refiere esta ley.

Art. 63.—Serán castigados como culpables de fraude electoral, con presidio menor en sus grados medio a máximo, conmutable de derecho a razón de dos pesos por día, los funcionarios públicos que incurran en los actos u omisiones siguientes:

1º Inexactitud maliciosa en la formación del Censo por inclusiones o exclusiones ilegales.

2º Inexactitud o retardo culpables en la formación, expedición o publicaciones de documentos electorales.

3º Alteración inmotivada del tiempo y lugares en que deba practicarse cualquiera elección.

4º Irregularidad en la organización de las Mesas.

5º Impedimento al Notario, Juez o testigos, o a cualquiera de los miembros de la Mesa o a los Delegados, para el examen de la urna, antes de principiar la votación o al concluirla.

6º Inexactitud en la anotación de los votantes o del contenido de las papeletas.

7º Violación del secreto del voto, o manifestación contra la verdad de la elección.

8º Declaratoria de elección en persona no electa, o alteración del número de sufragios.

9º Impedimento o suspensión injustificable de cualquier acto electoral.

Art. 64.—Toda acción u omisión de un empleado o funcionario público que tenga por objeto manifiesto ejercer presión en los electores o Juntas Electorales, constituye delito de coacción, que será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, conmutable de derecho a razón de dos pesos por día.

Art. 65.—Igual pena se impondrá a cualquiera autoridad, empleado o funcionario público del Poder Ejecutivo o del Judicial que, de palabra o por escrito, se dirija a sus subalternos o a los electores, con el objeto de influir a favor de determinadas candidaturas.

Art. 66.—La coacción electoral ejercida por un particular, por medio de presión, constituye una falta que se penará con prisión en su grado medio a máximo, conmutable conforme al derecho común.

Art. 67.—Incorre en la pena del artículo anterior, el elector que vote más de una vez, o hallándose suspenso en sus derechos, y el que tome nombre ajeno para votar.

Art. 68.—Todo acto de amenaza o violencia ejercido contra los electores o contra los encargados de funciones electorales, para impedir el libre ejercicio del sufragio, constituye delito de fuerza y será castigado con la pena del artículo 63 si el culpable está investido de autoridad.

Si el culpable es un particular la pena se rebajará en un grado.

Art. 69.—La falta del Censo Electoral, y en general la de cualquiera de las obligaciones y formalidades establecidas por esta ley, de parte de las personas que intervengan o tengan que intervenir en actos electorales

con carácter oficial, será castigada con prisión menor en su grado mínimo a medio, conmutable de derecho a razón de dos pesos por día.

Art. 70.—Incurrirán en la pena de reclusión menor, en sus grados mínimo a medio, conmutable a razón de un peso por día:

1º Cualquiera persona que concurre armada o perturbe el orden en los actos electorales, o que falte al respeto u obediencia al Presidente de la Mesa o Junta.

2º Cualquiera persona que, sin tener derecho a votar, concurre a la elección, o que después de votar no abandone el local a la primera intimación del Presidente.

Art. 71.—La justicia ordinaria conocerá de los delitos o faltas electorales, sin distinción de fuero, conforme al derecho común.

Art. 72.—La acción penal por delitos electorales es pública y prescribe en ocho años, si la elección es de Autoridades Supremas, y en tres si es de Autoridades Locales.

Para ejercitar esta acción no se exigirá fianza de calumnia.

Art. 73.—Para los efectos de esta ley, se consideran funcionarios públicos todos los que al tomar posesión de su destino presten la promesa constitucional.

Art. 74.—Todas las multas que se impongan conforme a esta ley, lo mismo que el valor de las conmutas, ingresarán por mitad a las Tesorerías de Instrucción Primaria y de Justicia.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75.—La elección de Autoridades Supremas se practicará ordinariamente el último domingo de octubre; y las de Autoridades Locales el último domingo de noviembre, previas las convocatorias correspondientes.

Las elecciones ordinarias de Autoridades Supremas las que se verifican al final de un período constitucional y las renovaciones bienales del Congreso Nacional. Las elecciones ordinarias de Autoridades Locales, se practicarán cada año para la renovación total de Municipalidades.

Art. 76.—También habrá elecciones extraordinarias, tanto de Autoridades Supremas como de Locales, para llenar las vacantes que ocurran, en la fecha que determine la autoridad correspondiente, y que será necesariamente un día domingo.

Art. 77.—La elección de diputados se hará por departamentos, sobre la base de un propietario y un suplente por cada quince mil habitantes o fracción de más de la mitad de la base.

Los departamentos que tuvieren una población menor elegirán, sin embargo, un diputado propietario y un suplente.

El Congreso Nacional, en sus primeras sesiones, y con vista de los datos estadísticos, decretará el número de diputados que ha de elegir cada departamento y en cada caso decretará también el aumento de representación que les corresponda.

Art. 78.—El Agente en la Junta Departamental, o el Delegado a la Central, tendrá tantos votos como Mesas o departamentos represente.

Art. 79.—El Agente o Delegado que sin justa causa legalmente comprobada, dejare de concurrir a la Junta en la fecha determinada por la ley, será apremiado o penado por el Presidente de aquella, con prisión de quince a sesenta días, o multa de quince a sesenta pesos, que hará efectivos el Juez de Letras departamental o seccional con solo el aviso del Presidente.

Art. 80.—El elector que sin justa causa, legalmente comprobada, dejare de concurrir a las elecciones, incurrirá en una multa de cinco pesos, que exigirá gubernativamente el Alcalde Municipal.

Art. 81.—El Alcalde que fuere moroso en el cumplimiento de la disposición anterior, será apremiado o penado a pedimento de cualquier ciudadano o funcionario con multa de cincuenta a cien pesos, por todos los electores que hubieren dejado de concurrir, multa que impondrá el Gobernador Político del departamento.

En caso de insolvencia o negativa del multado, para satisfacer la multa, se impondrá prisión o reclusión a razón de un día por cada peso.

Para los efectos de este artículo, el Alcalde remitirá al Gobernador Político, ocho días después de la elección, una lista de los electores que no hubiesen concurrido a votar, autorizada por la Municipalidad y acompañada de un informe relativo a las diligencias que el Alcalde hubiere practicado para hacer efectiva la multa.

Art. 82.—Se entenderá por mayoría absoluta para el cómputo de votos, el número mayor de la mitad del total de electores que hayan concurrido.

El Presidente de toda Junta Electoral, tendrá doble voto en los casos de empate.

Art. 83.—Los miembros de las Juntas y Mesas Electorales son independientes de toda autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones; y tendrán desde su organización hasta un día después de terminadas sus funciones, las siguientes prerrogativas:

1º Inmunidad personal para no ser detenidos, acusados ni juzgados, aun en Estado de Sitio

2º No ser llamados al servicio militar en ningún caso.

3º No ser extrañados, deportados ni confinados.

Art. 84.—Ningún elector será demandado desde la convocatoria hecha por el Alcalde hasta un día después de efectuada la elección, ni estará obligado a obedecer citaciones de ninguna autoridad.

La autoridad que verificare la citación o empleare algún apremio para obtener la comparecencia del elector, cometerá el delito de coacción electoral.

Art. 85.—Toda Mesa o Junta Electoral deberá practicar la elección y el escrutinio y levantar el acta correspondiente sin ninguna interrupción de tiempo hasta concluir.

Art. 86.—En ningún caso se practicarán elecciones de Autoridades Supremas y Locales en un mismo día.

Art. 87.—En cada Mesa Electoral no habrá más de una urna, y ningún elector depositará más de una papeleta.

La urna será una caja cuya parte superior pueda abrirse sin separarla, y en la cual habrá una ranura de cinco centímetros de largo por cinco milímetros de ancho, que servirá para depositar el voto.

Art. 88.—Todos los documentos concernientes a elecciones se extenderán en papel común.

Art. 89.—Las certificaciones de las actas de elección y de las credenciales, se expedirán por los Secretarios de las Mesas principales y de las Juntas, en sus casos, dentro del tercero día de practicada la elección.

Mientras no se hayan expedido las certificaciones ordenadas por esta ley, serán responsables por la custodia de los documentos electorales, los miembros de cada Mesa Electoral.

Art. 90.—Los documentos electorales son públicos, y cualquier ciudadano podrá pedir certificación o tomar nota de ellos. Los Secretarios Municipales y de las Mesas o Juntas Electorales que no cumplan con la disposición anterior, serán castigados con reclusión menor en su grado mínimo a medio, conmutable a razón de un peso por cada día.

Art. 91.—Las multas impuestas conforme a esta ley, se harán efectivas dentro de ocho días de ser notificadas.

Art. 92.—Se prohíbe el debate electoral público sobre Autoridades Supremas antes de la convocatoria del Congreso.

La infracción de este artículo será penada con multa de cien pesos; y en caso de reincidencia, ciento cincuenta pesos por cada vez, conmutables por reclusión a razón de un día por cada peso.

Art. 93.—Las boletas de ciudadanía serán extendidas por el Secretario Municipal respectivo. Cuando el elector hubiere perdido su boleta se presentará verbalmente al Alcalde Municipal manifestándole; y este funcionario lo hará constar breve y sucintamente, ordenando la reposición, con carácter de duplicado de dicha boleta, si procediere.

Art. 94.—Todos los documentos electorales se extenderán de acuerdo con los formularios anexos a la presente ley y llevarán el sello correspondiente.

Art. 95.—Los gastos de escritorio que se ocasionen por las Mesas Electorales, serán de cuenta de las respectivas Municipalidades. Los miembros de las Mesas Juntas, desempeñarán gratuitamente sus funciones.

TITULO XI

DE LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY

Art. 96.—La presente ley comenzará a regir el primero de enero del año próximo entrante, quedando derogada en esta fecha la Ley de Elecciones decretada el veintisiete de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro y sus reformas posteriores.

Dada en el Salon de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en Tegucigalpa, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

R. ALCERRO C.,
Presidente.

ANTONIO BERMÚDEZ M., J. M. ALBIR,
Srio. Srio.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 4 de octubre de 1924.

VICENTE TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,

FELIPE CALIX.

Prórroga para la reinscripción de títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que este Tribunal Supremo ha acordado prorrogar por tres meses el plazo concedido para la reinscripción de los títulos pendientes de esta formalidad en los Registros de la Propiedad, a que se refieren los avisos de esta Secretaría publicados en «La Gaceta» con fecha 31 de mayo y 12 de junio de este año.—Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 1º de septiembre de 1924.

D 2 — JESÚS BUSTO, Secretario.